



FECHA DEL INFORME TÉCNICO : 19 DE AGOSTO DE 2020
PROCESO ADMINISTRATIVO DE : VERIFICACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : FLOR IVETTE LAM WEBB
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR- 412-2021
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticinco de marzo del dos mil veintiuno. Las nueve y treinta y seis minutos de la mañana.

ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, emitió informe técnico de verificación de declaración patrimonial de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinte, con código de referencia **DGJ-DP-23-(830)-08-2020**, derivado del proceso administrativo incoado a la señora **FLOR IVETTE LAM WEBB**, en calidad de inspectora turística de la delegación en Managua del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), relacionado a la declaración patrimonial de **INICIO** que presentó ante este órgano superior de control en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve. Refiere el precitado informe que los objetivos del proceso administrativo de verificación, consistieron en: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Que en el curso del proceso administrativo se realizaron las siguientes diligencias: **A)** Se dictó auto de las diez de la mañana del día seis de enero del año dos mil veinte, por la presidenta del Consejo Superior de esta entidad de control y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo de verificación de las declaraciones patrimoniales, comunicara a los interesados lo concerniente y demás diligencias practicadas. **B)** Se elaboró el fichaje o resumen de la declaración patrimonial de la servidora pública. **C)** Se enviaron las respectivas solicitudes a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, y de la Policía Nacional, para que instruyeran a las autoridades competentes la remisión de la información, por ser estas entidades las que registran bienes muebles e inmuebles. **D)** Se remitieron los requerimientos de información a las entidades bancarias, Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil, y Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional donde la verificada tuviese registrados bienes muebles e inmuebles. **E)** Se recibió información de las entidades bancarias, del Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil y de la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional. En materia del debido proceso, el informe de autos refiere



que en fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinte, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **FLOR IVETTE LAM WEBB**, en la calidad ya expresada, informándole además que el proceso administrativo tiene como finalidad comprobar el contenido de su declaración patrimonial a efectos de determinar si se cumplió con las disposiciones legales contenidas en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyas conclusiones se harán constar en el correspondiente informe técnico que para tal efecto se emitirá; así mismo, que tenía acceso irrestricto a la información contenida en el expediente administrativo. Finalmente, se le previno que podrá hacer uso de lo dispuesto en la Constitución Política de la República de Nicaragua y lo prescrito en los artículos 53 al 60 de la Ley No 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y que de acuerdo con las inconsistencias podrían derivar responsabilidades, según lo disponen los artículos 77, 84 y 93 de la misma ley orgánica. Que en fecha seis de julio del año dos mil veinte, se notificó a la señora **LAM WEBB**, las inconsistencias encontradas en su declaración patrimonial, para que dentro del plazo de quince días presentara la documentación y justificación que permitiría confirmar, aclarar o desvanecer dichas inconsistencias, previniéndole que vencido ese plazo se emitiría el informe técnico y sobre la base de las conclusiones del mismo se dictará la correspondiente resolución administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde. Que en fecha veintiuno de julio del año dos mil veinte, solicitó prórroga para presentar las aclaraciones requeridas por este órgano superior de control, solicitud que fue atendida mediante comunicación del veintinueve de julio del año dos mil veinte. Mediante escrito presentado por la interesada en fecha cinco de agosto del año dos mil veinte, la señora **LAM WEBB**, expresó lo que consideró pertinente para aclarar la inconsistencia señalada en su declaración patrimonial, adjuntando certificado relacionado de constitución de sociedad de fecha quince de julio del año dos mil veinte y ofreció presentar otra documentación para la aclaración de su caso.

RELACIÓN DE HECHO:

Una vez cumplidos los objetivos de la labor de campo, aplicados los procedimientos de rigor y acorde con el fichaje o resumen de la declaración patrimonial de **INICIO** presentada por la señora **FLOR IVETTE LAM WEBB**, en calidad de inspectora turística de la delegación en Managua del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), que al ser comparada con la información suministrada por los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, la Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional y el Sistema Financiero, la servidora pública no relacionó en su declaración patrimonial, ser socia en la empresa **EUROCRÉDITO DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, también conocida como **EUROCRÉDITO S.A.**, inscrita desde el tres de abril del año dos mil dos en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Managua. Que el informe técnico de verificación de declaración patrimonial del caso de autos, concluye que los hechos relacionados difieren con el ordenamiento jurídico en cuanto a la probidad de los servidores



públicos, dado que la señora **FLOR IVETTE LAM WEBB**, en la calidad ya expresada, omitió declarar un bien que integra su patrimonio personal y que se encuentra ampliamente descrito y relacionado en el expediente administrativo del caso de autos, sociedad que debió incorporar en su declaración patrimonial brindada ante éste órgano de control y fiscalización, dado que la sociedad anónima relacionada existía antes de presentar la declaración patrimonial de inicio del caso que nos ocupa.

ALEGATOS DE LA VERIFICADA:

Conforme a escrito de contestación de inconsistencias, presentado en fecha cinco de agosto del año dos mil veinte, la señora **FLOR IVETTE LAM WEBB**, de cargo ya nominado, sobre la participación accionaria en la empresa EUROCRÉDITO DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, inició su defensa confirmando su fecha de fundación el treinta de enero del año dos mil dos y la de su inscripción, el tres de abril de ese mismo año, según datos registrales. Que la vida o existencia real de esa sociedad fue corta o efímera, ya que fue fundada con la idea o iniciativa de financiar a los clientes de la empresa Eurotrades, S.A., que requerían adquirir al crédito equipos de refrigeración en general que comercializaba esa empresa, pero las desavenencias entre los socios de ambas compañías, llevó al cierre definitivo de EUROCRÉDITO S.A., sin gestionar el cierre jurídico ante el Registro Público Mercantil de Managua hasta la fecha. Que dicha empresa tiene años de no funcionar, de no existir en términos reales, ni mucho menos de generar ingresos a los socios y que jamás se editaron los certificados de acciones. Y agrega, que actualmente es una asalariada del Instituto Nicaragüense de Turismo, que representan sus ingresos únicos con los que sobrevive su núcleo familiar con muchas dificultades, por lo que afirma que ella no es una empresaria ni posee otros ingresos, y consideró responsablemente no declarar más ingresos que su salario actual ante la Contraloría General de la República. La servidora pública finaliza solicitando que no se le sancione por la omisión de declarar su participación social en la empresa EUROCRÉDITO S.A., pues considera que en términos reales, no existe; además, ofreció presentar una constancia que estaba gestionando ante la Dirección General de Ingresos, una vez que la obtuviera.

ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS:

Que corresponde analizar lo alegado por la señora **FLOR IVETTE LAM WEBB**, para determinar si se desvanecen o no las inconsistencias y si existen méritos suficientes para establecer responsabilidad conforme a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley de Probidad de los Servidores Públicos. En tal sentido, sobre la omisión de declarar su participación accionaria en la empresa EUROCRÉDITO S.A., donde la señora LAM WEBB ejerció la presidencia de la junta directiva, en su contestación de inconsistencias confirmó que la fecha de inscripción de la empresa fue el tres de abril del año dos mil dos, es decir, más de diecisiete años antes de presentar su declaración patrimonial ante este órgano superior



de control y fiscalización en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve. Asimismo, la señora **LAM WEBB**, cimentó su defensa exponiendo las ideas y estrategias que dieron inicio a la empresa, así como, las dificultades y problemas que surgieron y que culminaron con el cierre de operaciones de EUROCRÉDITO, S.A. También expresó que *“omitió proceder a su cierre jurídico ante el Registro Mercantil de Managua hasta la fecha”*. Este último hecho, es la razón por la que en términos legales la empresa EUROCRÉDITO DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANÓNIMA, tienen pervivencia como persona jurídica, tal como se demostró la información suministrada por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Managua. El derecho positivo Nicaragüense estipula que el cierre legal y definitivo de una sociedad anónima, se rige por las causales establecidas en los estatutos de la sociedad, o en su defecto, conforme a los artículos 269 al 286 del Código de Comercio de Nicaragua, que regulan las formas de proceder para disolver y liquidar las sociedades anónimas, de tal manera que mientras ese procedimiento de disolución y liquidación no concluya con su inscripción en el registro correspondiente, para efectos contra terceros, la empresa continua existiendo, genere o no dividendos, el hecho que dicha sociedad anónima haya dejado operar por el mero hecho de inactividad, como señaló la señora **LAM WEBB**, no es posible considerarlo como una justificación, para no ser incluida dentro de su declaración patrimonial, conforme artículo 21 numeral 4) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. En cuanto al alegato esgrimido por la servidora pública que jamás se editaron los certificados de las acciones y que los socios solamente poseían el acto o instrumento público de fundación; no altera la calidad de accionista fundadora de la empresa y titular de las acciones suscritas por la señora **LAM WEBB**, como señala la *“escritura pública número siete, constitución de sociedad anónima y sus estatutos”*, autorizada por el Notario Público José León Arguello Malespín, la cual forma parte del expediente administrativo del caso de autos. La señora **LAM WEBB**, conforme el artículo 6, literal h) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, declaración patrimonial es el *“informe que rinde el servidor público por ministerio de la Constitución y la presente ley, ante la Contraloría acerca de sus bienes, los de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable, hijos o hijas menores de edad que están bajo su responsabilidad legal”* y el artículo 21 de esa misma ley, describe cuáles son los bienes que deberá detallar la servidora pública en su declaración patrimonial, incluyendo dentro de estos, la participación en sociedades mercantiles. Finalmente, en su escrito de contestación de inconsistencias, la señora **LAM WEBB**, ofreció presentar una constancia que estaba gestionando ante la Dirección General de Ingresos, como documentación para aclarar su caso; sin embargo, no presentó nuevas evidencias documentales en su defensa a la fecha de la emisión de la presente resolución administrativa. Es ostensible, que las aseveraciones realizadas por la señora **FLOR IVETTE LAM WEBB**, son improcedentes para ser tomados como elementos justificativos sobre la inconsistencia relacionada, pues independientemente de que dicha sociedad tenga o no actividad, reciente o anterior, perciba o no beneficios, la sociedad fue constituida legalmente e inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Managua, obteniendo personería jurídica, lo que conlleva derechos y deberes, los cuales



perviven hasta que se extinga la misma, sea por la temporalidad existencial, a través de su liquidación o disolución tal como ya se indicó conforme el Código de Comercio, y para que deje de existir jurídicamente se tenía que proceder conforme a derecho; pues lo que se hace fundamentado en derecho, se desase conforme el derecho. Lo expresado por la Señora **FLOR IVETTE LAM WEBB**, en su calidad ya expresada, no constituyen elementos ni méritos, para desvanecer o diluir la inconsistencia que le fue debidamente notificada.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

Que el artículo 130 párrafo tercero de la Constitución Política de la República de Nicaragua, dispone taxativamente que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo, lo cual se encuentra regulado en la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en su artículo 2, establece: **A)** Proteger el patrimonio del Estado. **B)** Establecer mecanismos que permitan el ejercicio adecuado y transparente de la función pública; y **C)** Prevenir y corregir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos, que afecten el correcto desarrollo de la función pública. De igual manera, el artículo 4 de la referida ley de probidad, determina que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de esa ley. El artículo 7, literales a) y e) de la mencionada ley de probidad, disponen el cumplimiento de la Constitución Política de la República de Nicaragua y las leyes del país, así como el deber de los servidores públicos de presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que de la misma solicite la Contraloría. Por su parte, el artículo 12 de la ya referida Ley de Probidad, establece como faltas inherentes a la probidad del servidor público: **a)** No presentar la declaración patrimonial en tiempo y forma; y **c)** Ocultar en las declaraciones patrimoniales subsiguientes, bienes que se hubieren incorporado a su patrimonio. Siempre bajo el contexto de la ley de probidad, el artículo 14, determina las clases de responsabilidades, estableciendo que la responsabilidad administrativa, es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. Finalmente, el artículo 9, numeral 23) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece que es atribución de esta Entidad de Control y Fiscalización, aplicar la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Sobre la inconsistencia en el presente caso, este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en la sesión ordinaria 1102, de las nueve y treinta minutos de la Mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, parte deliberativa infiere: *Son objeto de establecimiento de responsabilidades y de las sanciones administrativas correspondiente aquel servidor público que tenga participación accionaria en sociedades, independientemente de que las mismas no operen ni generen utilidades, ya que no constituyen eximentes de no declararla, muy por el contrario, que por no estar disueltas jurídicamente pueden en cualquier momento realizar transacciones legales, ya que se encuentran plenamente vigentes porque gozan de personalidad jurídica. En tal sentido la Ley de*



Probidad de los servidores públicos, exige u obliga a los servidores públicos declaren si tienen participación en sociedades, así mismo como calidad de miembro de la junta directiva o consejos directivos de las sociedades. El servidor público, desde el momento que asume su cargo contrae múltiples deberes que son propios de su función pública y cuyo fundamento último viene dado por el interés público que justifica la existencia de tal función. Además, el ejercicio de las atribuciones propias de la función pública de acuerdo con la ley, debe ejercerse con sujeción en primer orden a la Constitución Política de la República de Nicaragua y a las leyes relacionadas al servicio público. El cumplimiento del ordenamiento jurídico por los servidores y ex servidores públicos, además de cumplir su cometido, legitima la buena gobernanza en un Estado de derecho. Es deber de toda persona, principalmente de aquellos que se involucren en la administración pública, obedecer la Carta Fundamental; ello impone ineludiblemente la obligación de conocerla y aplicarla en el ámbito de sus funciones. Aludidas las bases jurídicas que determinan la competencia de la Contraloría General de la República para establecer las responsabilidades que en derecho corresponde, se procede en consecuencia.

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA.

En base a lo previsto en los artículos 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde se dispone que se establezca responsabilidad administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones y sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Al tenor de estas disposiciones legales, se debe fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida a la señora **FLOR IVETTE LAM WEBB**, en calidad de inspectora turística de la delegación en Managua del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), por haber omitido declarar su participación accionaria en una sociedad mercantil, ampliamente descrito y relacionada en expediente del caso de autos, lo cual formaba parte de sus bienes antes de rendir su declaración patrimonial, hecho que conlleva el incumplimiento del artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que expresamente le impone el deber de presentar en forma clara y detallada los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge o acompañante y el de los hijos bajo su responsabilidad; por lo que tal omisión, se ajusta a las disposiciones citadas y en consecuencia, incurre en las faltas que ya están calificadas en la misma Ley No. 438, en su artículo 12, literales a) y c), que se abordaron en las consideraciones de derecho. Además, la señora **FLOR IVETTE LAM WEBB**, violentó la Constitución Política de



la República de Nicaragua en su artículo 130 párrafo tercero y la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artículo 7 literales a) y e); de tal manera, que existen elementos suficientes para determinar a su cargo, responsabilidad administrativa con su correspondiente sanción, conforme los artículos 79 y 80 de la ley orgánica de este ente fiscalizador y sobre la base de la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas.

POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos, 9 numeral 23) y 77 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO: Aprobar el Informe Técnico de Verificación de Declaración Patrimonial de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinte, con referencia **DGJ-DP-23-(830)-08-2020**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la señora **FLOR IVETTE LAM WEBB**, en calidad de inspectora turística de la delegación en Managua del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), por desatender la Constitución Política de la República de Nicaragua, en su artículo 130 y la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos, 7 literales a) y e) y 12 literales a) y c).

TERCERO: Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone como sanción a la señora **FLOR IVETTE LAM WEBB**, de cargo ya referido, una multa equivalente a un (1) mes de salario. Corresponderá a la máxima autoridad del Instituto Nicaragüense de Turismo (INTUR), la ejecución y recaudación de la referida multa a favor de ese mismo Instituto, debiendo informar sobre ello a este órgano superior de control, en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79 de la referida ley orgánica, una vez firme la presente resolución administrativa.



CUARTO: Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de ley ante este Consejo Superior, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente resolución administrativa está escrita en ocho (08) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos veintisiete (1227) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior